

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

(R)

Manizales Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
Objeto a decidir: **SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN**
Demandante: **NICOLÁS ANDRÉS HERRERA GUTIÉRREZ**
Demandada: **LUZ ADIELA AGUDELO OCHOA**
Radicación: **170013110004 – 2019 – 00385-00**
Sentencia. **Nº 048**

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que corresponda en este proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que existiera por razón del MATRIMONIO CATÓLICO entre los señores **NICOLÁS ANDRÉS HERRERA GUTIÉRREZ y LUZ ADIELA AGUDELO OCHOA**, del cual se decretó el DIVORCIO, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 29 de Julio de 2019, se decretó el Divorcio del matrimonio católico celebrado por los señores **NICOLÁS ANDRÉS HERRERA GUTIÉRREZ y LUZ ADIELA AGUDELO OCHOA** el día 21 de mayo de 1994, en la Parroquia de la Sagrada Familia de Manizales. En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el acto del matrimonio.

Por escrito presentado por la apoderada de la parte demandante señor **NICOLÁS ANDRÉS HERRERA GUTIÉRREZ**, se solicitó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.¹

¹ Folios 1 y 2
Lvcm

Ante la petición elevada por la parte actora y después de la admisión de la demanda se procedió a la notificación de la demanda a la demandada la cual se hizo el día 22 de octubre de 2019, quien una vez notificada y dentro del término de ley dio contestación a la demanda aceptando todos los hechos y además solicitó se decreta la liquidación de la sociedad conyugal entre los excónyuges. Posteriormente y al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P, se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus derechos.

Una vez allegadas las publicaciones y allegados los documentos que la acreditaran, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, los que fueron presentados por las apoderadas de ambas partes, tanto demandante como demandada quienes en la audiencia virtual llevada a cabo el día 07 de septiembre de 2020 y en la misma relacionaron los ACTIVOS EN CEROS Y PASIVOS EN CEROS, mismos que no fueron objetados por persona alguna.

Ahora bien, y como en criterio de este despacho, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por simple y elemental sustracción de materia, por cuanto no hubo bienes por repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos, cuando se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, si ello ha de hacerse por auto o por sentencia, una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad. Ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico, el despacho acogerá la doctrina que adelante se citará, por encontrarla ajustada a la lógica más probable:

Copiando al doctor **Pedro Lafont Pianetta** respecto a la masa social indivisa, se tiene que:

“Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente

con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.

Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta”.

Así que para este juzgador no hay alternativa distinta que disponer la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía visualizar; pues son las partes las únicas facultadas para decir qué bienes y deudas tiene la disuelta sociedad y como en la diligencia de inventarios y avalúos lo han manifestado, sus activos son ceros y sus pasivos son ceros, por lo que no hay acervo a partir, por lo que en tal sentido se pronuncia la siguiente

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar legalmente DISUELTA Y LIQUIDADA la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre los señores **NICOLÁS ANDRÉS HERRERA GUTIÉRREZ y LUZ ADIELA AGUDELO OCHOA**, con un ACTIVO EN CERO PESOS Y UN PASIVO EN CERO PESOS, cuya disolución y estado de liquidación se decretó por Sentencia del 29 de Julio de 2019, en este mismo despacho judicial.

SEGUNDO: Se ordena inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes señores **NICOLÁS ANDRÉS HERRERA GUTIÉRREZ** y **LUZ ADIELA AGUDELO OCHOA**.

TERCERO: Se autoriza expedir copias a los interesados de la presente providencia para los efectos convenientes.

CUARTO: Archívese el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de _____ _____ del año 2020 LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria

NOTIFICACION PERSONAL Manizales _____ de 2020 en la fecha notifico el contenido de la anterior sentencia a la señora DEFENSORA DE FAMILIA y al señor PROCURADOR 15 JUDICIAL EN ASUNTOS DE FAMILIA. Bien enterados firman para constancia.

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO RUIZ
DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

DR. GERMAN MARQUEZ HERRERA
PROCURADOR 15 JUDICIAL DE FAMILIA
NOTIFICADO

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA